



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2007-00026-00
Demandante	José Herminzo Molina
Demandado	UGPP
Asunto	Decidir solicitud de sucesión procesal
Auto interlocutorio No.	160

I. Asunto a Decidir

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de de sucesión procesal¹ del demandante José Herminzo Molina, presentada por la parte demandada.

II. Consideraciones y Decisión

De la sucesión procesal

La apoderada de la UGPP, en 01 de agosto de 2022, presenta memorial en el cual manifiesta que el demandante José Herminzo Molina² falleció el 14 de enero de 2021, por lo que solicita efectuar la sucesión procesal a quienes cumplan los requisitos de ley, o en su defecto, dar por terminado el proceso.

Al respecto el art. 68 del C.G del P. señala:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Entonces, al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, no es causal de terminación ni de suspensión del proceso, sino quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal; siempre y cuando cumpla con los requisitos

¹ Documento 05

² Aunque yerra ene l nombre señala el EDUARDO BUSTAMANTE RAMOS



SC5780-1-9





de ley, esto es, **que acredite realmente y** a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el presente caso no obra solicitud de cónyuge o heredero del demandante, sino es la apoderada de la UGPP quien informa del fallecimiento del demandante-ejecutante, junto con el registro de defunción del señor José Herminzo Molina³, y pone de presente la posibilidad de la sucesión procesal; sin embargo, no es dable decretar de oficio la sucesión procesal ya que se trata de una prerrogativa de las partes y de quienes tengan las calidades que señala el art. 68 del C.G.P (el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador).

Frente a la solicitud de terminación del proceso, tampoco se accederá a ella ya que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a que hace referencia artículo 68 del código general el proceso.

Así las cosas, como no se ha presentado ninguna de las personas que por ley puede suceder procesalmente al demandante no es posible decretar la sucesión procesal

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de sucesión procesal y terminación del proceso presentado por la parte demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

³ Doc. 05 pág. 02



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883ddde7e90cca1608239caf60371f558ee669cf1c382f82bf86258105266b3d**

Documento generado en 13/03/2023 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>